



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 20-2012
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Lima, veintidós de marzo

de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa signada con el número veinte – dos mil doce; y, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Gil Augusto Puente De La Vega Tintaya, en condición de curador de la incapaz Pilar Zaragoza Puente De La Vega Tintaya, mediante escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y ocho, contra el auto de vista de fojas setenta y siete a setenta y nueve, de fecha veinte de setiembre de dos mil once, expedida por la Sala Mixta Liquidadora y de Apelaciones de Canchis - Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revoca la resolución apelada de fecha once de julio de dos mil once la cual resuelve declarar infundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción deducida por Lourdes Soto de Oroche y reformándola declara fundada dicha excepción. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diez de mayo de dos mil doce de fojas veintiséis a veintiocho del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por la causal de: **infracción normativa del artículo 566 del Código Civil**, al considerar que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el mencionado dispositivo en el sentido de que no se puede nombrar Curador Procesal para los incapaces sin que proceda la declaración judicial de interdicción, implica que una persona ejercita por sí mismo sus derechos civiles desde que adquiere la mayoría de edad a los dieciocho años y solo puede ser restringido de ese derecho cuando se encuentra privado de discernimiento declarado judicialmente a través de un proceso de interdicción civil. Dicha interpretación colisiona con la incapacidad que tuvo su representada, la misma que la adquirió desde el año mil novecientos ochenta y siete al haber adquirido en aquella fecha la enfermedad mental de Esquizofrenia Paranoide Crónica con Deterioro Mental Progresivo incurable



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 20-2012
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que le privó de discernimiento. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** De la revisión del presente cuaderno de excepciones se aprecia de fojas once a veintidós y de fojas veintiocho a veintinueve, que Gil Augusto Puente De La Vega Tintaya en su condición de Curador Procesal de la incapaz Pilar Zaragoza Puente De La Vega Tintaya interpone la presente demanda, solicitando: **a)** Nulidad Absoluta de Acto Jurídico de la Escritura Pública de Compra Venta de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, respecto al inmueble ubicado en el Jirón Ciro Alegría s/n de Sicuani, Provincia de Canchis y Departamento del Cusco, por las causales previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil; **b)** Pago del precio comercial actualizado del inmueble previo peritaje en ejecución de sentencia; **c)** Pago de los frutos civiles dejados de percibir, previo pago en ejecución de sentencia; y **d)** El pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, que comprende el daño emergente y lucro cesante por la suma de veinte mil nuevos soles. La co-demandada Lourdes Soto Chávez de Oroche ha deducido la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción mediante escrito de fojas cuarenta a cuarenta y uno del presente cuaderno de excepciones, basado en que la demanda se ha interpuesto fuera del plazo que señala el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, es decir más de diez años, por ende se ha extinguido el derecho de la parte demandante. **SEGUNDO.-** El Juez del Segundo Juzgado Mixto de Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco declara Infundada la Excepción Extintiva de la Acción y al existir una relación jurídica procesal válida declaró saneado el proceso y cita a las partes a la audiencia de conciliación. Mediante el auto de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil once, la Sala Mixta Liquidadora y de Apelaciones de Canchis - Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, revoca el auto apelado y reformándola declara fundada la mencionada excepción, sosteniendo que, una persona ejercita por sí misma sus derechos civiles, desde los dieciocho años de edad, y solo puede ser restringido de este derecho cuando se encuentra privado de discernimiento declarado judicialmente a través de un procedimiento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 20-2012
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

interdicción civil, a partir de cuyo acto la persona es representada por su curador procesal. **TERCERO.-** Respecto a lo señalado por el artículo 566 del Código Civil debe indicarse lo siguiente: *“No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44”*. **CUARTO.-** Ahora bien, la interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el Tribunal al aplicarla siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu. Es decir, esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el Tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, es decir, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma.” (Estudios de Derecho Procesal , Presente y Futuro de la Casación Civil”, página setenta y cinco, Hernando Devis Echandía). **QUINTO.-** En el caso de autos, se puede afirmar que la norma aplicada sí corresponde a la controversia planteada, sin embargo, al determinar que los derechos civiles solo pueden ser restringidos en el caso de las personas que se encuentran privadas de discernimiento desde que son declaradas judicialmente y desde cuya fecha podrán ser representadas por un curador, esto resulta erróneo, por cuanto, toda persona humana como fin supremo de la sociedad es sujeto de derecho desde su nacimiento¹ y obtiene el goce de sus derechos civiles²; que en el caso de los incapaces su ejercicio es realizado por su representante legal que corresponde (tutor, curador, etc.); en el presente caso, la norma observada es explícita y clara en el sentido que no puede designarse curador sin que anteriormente exista un proceso judicial de interdicción civil, por ende, debe establecerse que el fallo de interdicción existente no es constitutiva de derechos sino declarativa (es la confirmación de un hecho existente), pues está acreditado que: **a)** La representada incapaz padece de enfermedad

¹ Artículo 1 del Código Civil señala: “la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento (....)”

² Artículo 42 del Código Civil señala: “Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido 18 años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 20-2012
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

mental diagnosticada como esquizofrenia paranoide crónica con deterioro mental progresivo incurable, desde el día trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, conforme lo estableció la sentencia recaída en el proceso de interdicción; en consecuencia, es una incapaz absoluta; **b)** Dicha interdicción civil y nombramiento de curador es de fecha diez de agosto de dos mil uno, en el cual se declaró *La Interdicción civil de Pilar Zaragoza Puente De La Vega Tintaya sometida a la curatela de su hermana mayor Hilda Puente De La Vega Tintaya*; en consecuencia, está acreditado que existe una interpretación errónea de la norma invocada. **SEXTO.-** La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los Tribunales, siendo consustancial a ésta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; no obstante, deben hacerse varias precisiones ya previstas en la norma material al respecto; así observamos que, el inicio del decurso prescriptorio se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo 1993 del Código Civil, siendo una de las causas de su interrupción, según lo precisa el inciso 3 del artículo 1996 del Código acotado, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente; del mismo modo el artículo 1994 inciso 1 del Código Civil, señala: *La prescripción se suspende cuando los incapaces no están bajo la guarda de representantes legales*; en el presente caso, corresponde reiterar que la Sala realizó una interpretación errónea del artículo 566 del Código Civil conforme ya se analizó anteriormente; sin embargo debe precisarse respecto a la prescripción lo siguiente: **6.1.- El plazo de prescripción se suspendió** conforme al artículo 1994 inciso 1 del Código Civil, en atención a que existe la decisión judicial (sentencia) de interdicción civil de Pilar Zaragoza Puente De La Vega Tintaya (presunta vendedora del contrato cuestionado) de fecha diez de agosto de dos mil uno, en cuyo proceso se determinó que su incapacidad legal data desde la fecha del certificado médico, es decir con fecha trece de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 20-2012
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

marzo de mil novecientos ochenta y siete, así como la designación de su curador recaída en Hilda Puente de la Vega Tintaya, por ende la Sala cuando concluye en que, situaciones inciertas y únicamente probables puedan suspender plazos prescriptorios - fundamento once- no es cierto. **6.2.-** En consecuencia, debe considerarse que desde el inicio de la suspensión de la prescripción invocada hasta la expedición de la decisión judicial de interdicción civil, han transcurrido catorce años, cuatro meses y veintisiete días, en que se reanuda el cómputo como lo señala el artículo 1995 del Código Civil. **6.3.-** Ante ello, y habiéndose presentado el presente proceso de nulidad de acto jurídico y otros y notificada la demanda a la emplazada con fecha veinticinco de abril de dos mil once conforme a la copia del cargo de notificación que obra a fojas treinta y cinco del cuaderno de excepciones, se observa que entre la sentencia de interdicción civil y nombramiento de curador el día diez de agosto de dos mil uno y la notificación de la demanda antes aludida ha transcurrido el plazo de nueve años, ocho meses y quince días, por ello no opera la prescripción extintiva y la resolución de vista deviene en nula, siendo irrelevante respecto al aparente transcurso de plazo de siete años entre la fecha del contrato de Compra Venta cuestionado e inicio de la demanda de interdicción en el año dos mil, por cuanto no enervan los fundamentos expuestos anteriormente; y, **6.4.-** Finalmente, respecto a la suspensión prevista en el artículo 1994 inciso 6 del Código Civil aplicado por la Sala, este Colegiado ya se pronunció por dicho agravio mediante resolución de fecha diez de mayo de dos mil doce. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gil Augusto Puente De La Vega, en condición de curador de la incapaz Pilar Zaragoza Puente De La Vega Tintaya por la causal relativa a la infracción normativa de carácter material que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, en consecuencia, **CASARON** el auto de vista obrante de fojas setenta y siete a setenta y nueve, expedida por la Sala Mixta Liquidadora y de Apelaciones de Canchis – Sicuani de la Corte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 20-2012
CUSCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Superior de Justicia del Cusco; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil once, de fojas setenta y siete a setenta y nueve; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** el auto de fecha once de julio de dos mil once de fojas cincuenta y ocho a sesenta y dos que declara **Infundada** la excepción de prescripción extintiva deducida por la co-demandada Lourdes Soto Chávez de Oroche; debiendo proseguir la tramitación del proceso con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pilar Zaragoza Puente De La Vega Tintaya contra Alipio Oroche Mamani y otra sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Rodríguez Mendoza, Juez Supremo.-
S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

JPL / MMS3

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Flor de María Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

10 3 JUL 2013